



Expediente: **056151323118**
Radicado: **RE-02571-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Recurso Aire**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **15/07/2024** Hora: **10:05:09** Folios: **3**



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto del 2019, delegó al jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados dentro de las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución RE-02863 del 29 de julio de 2022, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN LA OPERACIÓN DE LA FUENTE FIJA CALDERA DE 175 BHP**, a la empresa **LÁCTEOS RANCHERO LLANOGRANDE S.A.S.**, con Nit: 900036573-9, representado legalmente por el señor **JUAN COSME SANTA CARDONA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5430105, hasta tanto, se realizarán los ajustes requeridos y se verificara la efectividad de las medidas correctivas adelantadas y con ellas el cumplimiento de los estándares normativos.

Que mediante Resolución RE-02631 del 23 de agosto de 2023, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN LA OPERACIÓN DE LA FUENTE FIJA CALDERA DE 80 BHP**, a la que la empresa **LÁCTEOS RANCHERO LLANOGRANDE S.A.S.**, con Nit 900036573-9, representada legalmente por el señor **JUAN COSME SANTA CARDONA**, identificado con Cédula de ciudadanía N° 5430105, hasta tanto, se realizaran los ajustes requeridos y se verificara la efectividad de las medidas correctivas adelantadas y con ellas el cumplimiento de los estándares normativos.

Que el día 19 de junio de 2024, se realizó visita de control y seguimiento a la empresa **LÁCTEOS RANCHERO LLANOGRANDE S.A.S.**, con Nit 900036573-9, representada legalmente por el señor **JUAN COSME SANTA CARDONA**, identificado con Cédula de ciudadanía N° 5430105, lo que generó el informe técnico con radicado IT-04161 del 05 de julio de 2024, en el que se observó y concluyó lo siguiente:

"OBSERVACIONES:

Visita de control y seguimiento realizada el día 19/06/2024, en el establecimiento y en acompañamiento del personal del mismo, llevando a cabo la verificación de cumplimiento de la medida de suspensión de actividades de las calderas 80 BHP y 175 BHP.



Con relación a la caldera de 175 BHP: en la visita de campo, el usuario manifestó que esta había sido vendida. Una vez realizado el recorrido, no se evidenció la presencia del equipo. Por lo tanto, se confirma que se está cumpliendo con la medida de cese de actividades debido a que esta ya no hace parte del inventario de la empresa, conforme a lo establecido en la resolución RE-02863-2022 de 29/7/2022.

En relación a la caldera de 80 BHP: durante la visita, se constató que la caldera se encontraba apagada, cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución RE-02631-2023 de 23/8/2023. Adicionalmente, el usuario manifestó que la caldera no había estado en operación y que permanece en el sitio por si algún día se necesita como equipo de respaldo.

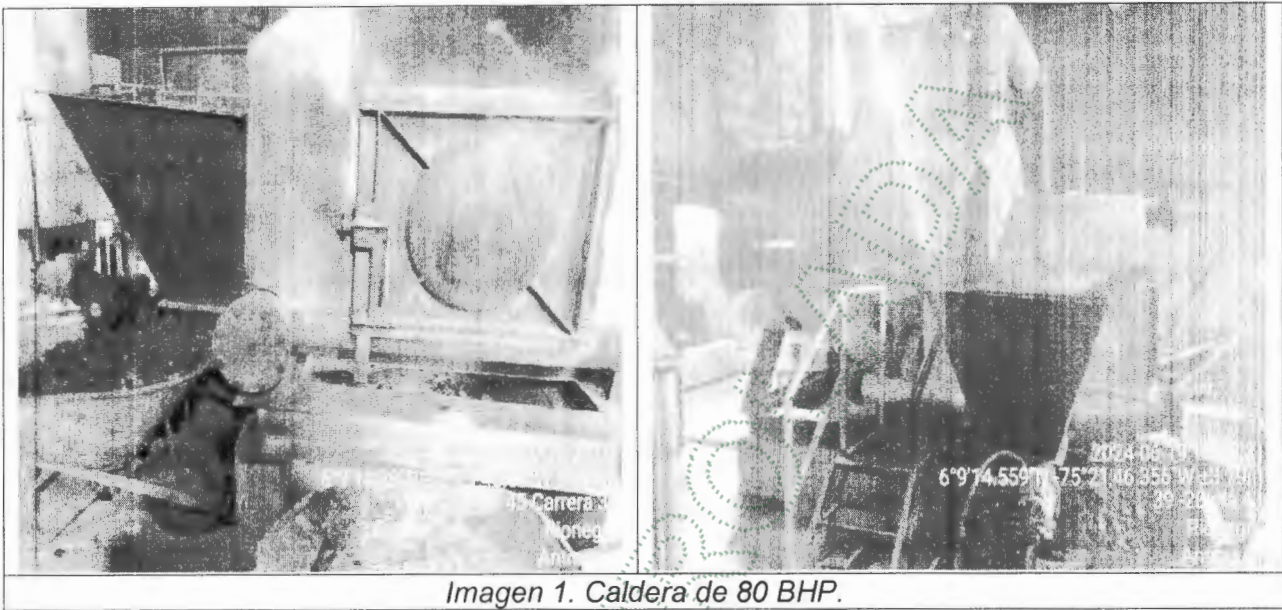


Tabla 1

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-02863-2022 de 29/7/2022 y RE-02631-2023 de 23/8/2023					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución RE-02863-2022 de 29/7/2022 y RE-02631-2023 de 23/8/2023.	19/06/2024	X			Verificado mediante visita de control y seguimiento realizada el 19 de junio de 2024.

Respecto a la evaluación del expediente

A la fecha de elaboración del presente documento no se encuentra evidencia de que LÁCTEOS RANCHERO LLANOGRANDE S.A.S., haya dado cumplimiento con los requerimientos que se encuentran pendientes para la caldera de 80 BHP, respecto de la instalación de un dispositivo para medir la caída de presión en el sistema de control, el formato para registrar dichas presiones, altura de chimenea y la presentación del plan de contingencia para el sistema de control instalado en esta caldera.

CONCLUSIONES:

La visita de control y seguimiento realizada en el establecimiento “LÁCTEOS RANCHERO LLANOGRANDE S.A.S.” el día 19 de junio de 2024, permitió verificar el cumplimiento de las medidas de suspensión de actividades de las calderas 80 BHP y 175 BHP. Se concluye que, la caldera de 175 BHP no está presente en el establecimiento y que la caldera de 80 BHP no estaba en operación al momento de la visita.





Con motivo de la visita y la verificación de las condiciones en la empresa, se considera que han cesado las causales de la imposición de la medida de suspensión de actividades mencionada en la Resolución RE-02863-2022 de 29/7/2022, con respecto del uso de la fuente fija "Caldera de 175 BHP".

La fuente fija "Caldera de 80 BHP" aún continúa en las instalaciones de "LÁCTEOS RANCHERO LLANOGRANDE S.A.S.", encontrándose fuera de funcionamiento según lo manifestado por el usuario en la visita. Esto debido a que la medida preventiva continua vigente, dado que se evidencia en el expediente que no se han subsanado los requerimientos previos realizados por la Corporación, los cuales exigen el cumplimiento de lo siguiente:

- Allegar el informe final de la medición de los contaminantes material particulado (MP) y dióxido de azufre (SO₂) en la caldera de 80 BHP que opera a carbón y el cual se realizó el día 8 de febrero de 2023, el cual debe cumplir con lo dispuesto en el numeral 2.2.1 del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas V2.0, toda vez que solo se allegaron documentos anexos a este tales como datos de campo, certificado de análisis de laboratorio, por lo cual se constituye en un incumplimiento formal de lo requerido.
- Instalar y poner en funcionamiento un "dispositivo" adecuado para registrar la caída de presión en el equipo multiciclón/ciclón de la caldera de 80 BHP, siguiendo a cabalidad los lineamientos dispuestos en el capítulo 5.1 del protocolo de fuentes fijas, lo cual es fundamental para un seguimiento a la eficiencia de remoción del equipo. Deberá remitir registro fotográfico y/o documentación que permita a la Corporación evaluar el cumplimiento de la referida actividad, adicionalmente deberá remitir la ficha técnica del referido dispositivo a instalar.
- Acorde a las múltiples quejas por parte de la comunidad entre ellas la relacionada mediante Oficio CE-08065-2023 de 19/5/2023 en materia de emisiones atmosféricas, a los registros fotográficos y filmicos aportados y a lo evidenciado por funcionarios de esta Corporación en visitas anteriores, la caldera de 80 BHP actualmente no cuenta con una altura y/o condiciones que garanticen la dispersión de los contaminantes descargados en el aire en todo momento, tal como lo estipulan los artículos 69 y 70 de la resolución 909 de 2008, toda vez que "En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes".
- De acuerdo a los resultados calculados a partir de los datos de campo y certificado de análisis de contaminantes del muestreo realizado en la caldera de 80 BHP el día 8 de febrero de 2023 las emisiones de material particulado (MP) incumplen ampliamente el estándar de emisión normativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece. "Régimen Sancionatorio. La autoridad ambiental en el ámbito de sus competencias impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009."

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente: *"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de las conclusiones del Informe Técnico IT-04161 del 5 de julio de 2024, se infiere con claridad el cumplimiento total por parte de la empresa **LÁCTEOS RANCHERO LLANOGRANDE S.A.S.**, con Nit 900036573-9, representada legalmente por el señor **JUAN COSME SANTA CARDONA**, identificado con Cédula de ciudadanía N° 5430105 o quien haga sus veces, a las obligaciones impuestas en la Resolución RE-02863 del 29 de julio de 2022, acorde con los requerimientos hechos por esta entidad, en consecuencia, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución RE-02863 del 29 de julio de 2022.

En cuanto a la medida preventiva impuesta mediante Resolución RE-02631 del 23 de agosto de 2023, se mantiene, toda vez, que no se han cumplido las obligaciones impuestas en esta a la empresa **LÁCTEOS RANCHERO LLANOGRANDE S.A.S.**, con Nit 900036573-9, representada legalmente por el señor **JUAN COSME SANTA CARDONA**, identificado con Cédula de ciudadanía N° 5430105 o quien haga sus veces.

PRUEBAS

Informe Técnico IT-04161 del 5 de julio de 2024

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES impuesta a la empresa **LÁCTEOS RANCHERO LLANOGRANDE S.A.S.**, con Nit 900036573-9, representada legalmente por el señor **JUAN COSME SANTA CARDONA**, identificado con Cédula de ciudadanía N° 5430105 o quien haga sus veces, mediante Resolución RE-02863 del 29 de julio de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR Y MANTENER VIGENTE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES impuesta a la empresa **LÁCTEOS RANCHERO LLANOGRANDE S.A.S.**, con Nit 900036573-9, representada legalmente por el señor





JUAN COSME SANTA CARDONA, identificado con Cédula de ciudadanía N° 5430105 o quien haga sus veces, mediante Resolución RE-02631 del 23 de agosto de 2023.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la empresa **LÁCTEOS RANCHERO LLANOGRANDE S.A.S.**, con Nit 900036573-9, representada legalmente por el señor **JUAN COSME SANTA CARDONA**, identificado con Cédula de ciudadanía N° 5430105 o quien haga sus veces, lo siguiente:

- Deberá continuar realizando la medición de las emisiones generadas por sus fuentes fijas de acuerdo al último cálculo de las unidades de contaminación atmosférica (UCA), así:

Tabla 1

Fuente fija	Contaminante medido	Estándar de emisión (mg/m³)	Emisión contaminante corregida por O ₂ ref a condiciones de ref	Fecha última medición	UCA	Periodicidad	Fecha próxima medición
*Caldera GMC 80 BHP SERIE A1011	MP	200	905,67	8/2/2023	4,525	3 meses	Fuente fija suspendida
	SO ₂	500	493,6	8/2/2023	0,987	1 año	
	NO _x	350	287,56	9/9/2022	0,82	1 año	
**Caldera powermaster de 100 BHP	NO _x	350	Por determinar	31/7/2023	Por determinar	Por determinar	Por determinar
*El estándar de emisión de contaminantes aplicable a esta fuente fija corresponde al que hace referencia el artículo 7 de la resolución 909 de 2008, para equipos de combustión externa existentes, actualmente esta fuente fija cuenta con una medida de suspensión de todas las actividades que impliquen la operación de esta fuente fija impuesta mediante Resolución RE-02631-2023 de 23/8/2023.							
**El estándar de emisión de contaminantes aplicable a esta fuente fija corresponde al que hace referencia el artículo 8 de la resolución 909 de 2008, para equipos de combustión externa nuevos.							
*****La caldera de 80 BHP debe permanecer suspendida su operación, acorde a lo dispuesto en la RE-02631-2023 de 23/8/2023.							

La Corporación continuará efectuando visitas periódicas de Control y Seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas generadas por fuentes fijas, Resolución 909 del 2008, en especial, lo relacionado con la medida de suspensión que permanece vigente hasta que se subsanen los requerimientos mencionados en el presente informe.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR personalmente la presente decisión al señor **JUAN COSME SANTA CARDONA**, o quien haga sus veces, en calidad de Representante Legal de la empresa **LÁCTEOS RANCHERO LLANOGRANDE S.A.S.**

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: VM/VR Fecha: 5 de julio de 2024
Expediente: 056151323118
Técnico: Guillermo
Dependencia: Grupo de Recurso Aire